

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés.

Radicación: 11001400304920190027001
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: GLORIA ANDREA PÉREZ CABAL

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado subsidiariamente por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se terminó el asunto por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Para sustentar la censura planteada, la parte recurrente sostuvo que efectuó las acciones tendientes a notificar a su contraparte obteniendo resultado positivo tanto para el citatorio como el aviso remitido, allegando la constancia de notificación que trata el art.292 del C.G.P. con el escrito de impugnación.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para resolver la alzada, en tanto la decisión proferida es susceptible de este medio de impugnación, acorde con el num.7° del art.321 del C.G.P.

El desistimiento tácito corresponde a una de las formas de terminación anormal del proceso, consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del ordenamiento procesal, que estableció: *“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

En el *sub-judice*, mediante auto del 01 de abril de 2019¹, se libró la orden de apremio y entre otras disposiciones, se dispuso la notificación al extremo pasivo. Posteriormente, con proveído del 5 de julio de 2019², se ordenó el emplazamiento de la demandada, con auto del 7 de octubre de 2019³ se le designó curador a quien se relevó con providencia del 28 de noviembre de 2019⁴. Con escritos del 26⁵ y 28⁶

¹ PDF.08 "AutoMandamientoDePago"

² PDF.11 "AutoOrdenaEmplazar"

³ PDF.14 "AutoNombraCuradorAdLitem"

⁴ PDF.18 "AutoRelevaCurador"

⁵ PDF.20 "InformaEmailDemandada"

de mayo de 2021, el apoderado de la demandante informó la nueva dirección de notificación de la demandada y el 01 de junio de 2021, allegó la constancia de envío del citatorio. El 22 de septiembre de 2022, el con la providencia censurada⁷ se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo discurrido deja en evidencia que la terminación del proceso acaeció ante la inactividad que se extendió por un lapso superior a un año, sin que se haya interrumpido el término con actos tendientes a impulsar el trámite.

Bajo esa perspectiva, no le asiste la razón al recurrente, pues no demostró que hubiera efectuado alguna actuación que tuviera la virtualidad de suspender el plazo estipulado por ley, para declarar el desistimiento tácito en la actuación por inactividad. Valga mencionar que, si bien el interesado adelantó actuaciones tendientes a notificar efectivamente a la convocada, ello sólo vino a obrar al expediente después de expedido el auto de terminación del proceso, luego no podía ser tenido en cuenta al momento de contabilizar el termino previsto en el Estatuto Procesal Vigente.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, sin condena en costas para el recurrente por no causarse estas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

⁶ PDF.21 "InformaEmailDemandada"

⁷ PDF.24 "AutoTerminaProceso"